



**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN
DE PUBLICACIONES

E L E S T A D O

de Jalisco

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña

SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO
Lic. Héctor Pérez Plazola

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Lic. Luis Gonzalo Jiménez Sánchez

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Núm. 0080921.
Características 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

**MARTES 10 DICIEMBRE
DE 2002**

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C X L I I I

17
SECCIÓN II



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE JALISCO
Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Lic. Héctor Pérez Plazola

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Lic. Luis Gonzalo Jiménez Sánchez

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921.

Trisemanal: martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado. Publicación Periódica.

Permiso Núm. 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

NÚMERO DIGELAG/ACU 097/2002
DEPENDENCIA DIRECCIÓN GENERAL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y ACUERDOS GOB.

FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracciones I y VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 8°, 19 fracción II, 21 y 22 fracciones I, V, XII, Y XXIII y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. El artículo 50 en su fracción VIII de la Constitución local, faculta al titular del Poder Ejecutivo a expedir los reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y para el buen despacho de la administración pública. Por lo que la potestad reglamentaria consagrada en ese precepto constitucional, comprende la de expedir los reglamentos internos de los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo, a efecto de atender de la mejor manera los asuntos administrativos que les corresponden.

II. Asimismo, en el artículo 15 fracción V de la Constitución Local, se establece que es una atribución específica de los Poderes Públicos del Estado, proteger el patrimonio cultural de los jaliscenses y promover la conservación y difusión de la cultura del pueblo de Jalisco, lo cual debe plasmarse en la legislación que regula los organismos paraestatales de esta entidad federativa.

III. Igualmente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, corresponde al Gobernador expedir los reglamentos interiores de las secretarías y dependencias del Ejecutivo.

IV. Los organismos públicos descentralizados son entidades jurídicas que se encuentran clasificadas dentro de la administración pública paraestatal y tienen por objeto cumplir con servicios, actividades o funciones que satisfacen intereses propios del Estado, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, es decir, el Estado, desprende una de sus partes legítimas, para crear un sujeto de derecho público que lleve a cabo ciertas tareas que conviene sean realizadas de manera específica por éste, y así mejorar la calidad del servicio o función del Estado.

En la especie, el servicio de educación pública corre a cargo del Estado, y aquella se haya a su vez dividida y especializada en varios rubros y niveles, entre los que se encuentra la educación superior, misma que puede ser brindada a través de organismos descentralizados que sean creados para tal propósito. Asimismo, la educación superior para atender los altos fines de la colectividad, requiere de una especialización en materias determinadas, tal es el caso de la formación de profesionales en materia de conservación y restauración de los bienes que integran el patrimonio cultural del Estado y de la Nación.

V. Que el Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de sus facultades legislativas, aprobó el decreto número 18,222, el día 31 de enero del año 2000; promulgado por el titular del Poder Ejecutivo el día 16 de febrero del mismo año y publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el día 07 de marzo de la mencionada anualidad, creando así el organismo público descentralizado denominado Escuela de Conservación y

NUMERO DIGELAG/ACU 097/2002
DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y ACUERDOS GUB.

Restauración de Occidente" el cual requiere de un ordenamiento reglamentario que regule su administración interna y por tal razón se expide este conjunto de normas legales.

VI. Que el reglamento que ahora se autoriza, consta de cincuenta y cuatro artículos y once capítulos, de los que se desprende la totalidad de la estructura administrativa y orgánica de la Escuela de Conservación y Restauración de Occidente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente

ACUERDO:

Unico.- Se expide el Reglamento Interno de la Escuela de Conservación y Restauración de Occidente, para quedar como sigue:

**Reglamento Interno de la Escuela
de Conservación y Restauración de Occidente**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1°.- El presente reglamento tiene por objeto establecer y regular la estructura orgánica y el funcionamiento de la Escuela de Conservación y Restauración de Occidente como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, que tiene a su cargo las facultades que le encomienda el decreto legislativo que lo crea y este ordenamiento.

Artículo 2°.- La Escuela de Conservación y Restauración de Occidente es una institución de educación superior cuya misión es formar profesionales de la conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado y de la Nación, con una visión ética, crítica, creativa y plural de la cultura; a través de la docencia, la investigación, la difusión y el trabajo interdisciplinario, a efecto de rescatar, mantener y transmitir el legado histórico de la humanidad contribuyendo al reconocimiento y al desarrollo de sus procesos culturales.

Artículo 3°.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I.- Organismo: el organismo público descentralizado denominado Escuela de Conservación y Restauración de Occidente;
- II.- Director General: el titular del organismo denominado Escuela de Conservación y Restauración de Occidente;
- III.- Junta Directiva: el órgano máximo de gobierno de la Escuela de Conservación compuesto en los términos del decreto;
- IV.- Secretaría: la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco;

NUMERO DIGELAG/ACU 097/2002
DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y ACUERDOS GUB.

V.- Decreto: el decreto legislativo número 18,222 mediante el cual se crea al organismo público descentralizado denominado Escuela de Conservación y Restauración de Occidente;

VI.- Reglamento; el presente reglamento interno; y

VII.- Consejo Académico: el órgano colegiado de la Escuela de Conservación y Restauración de Occidente que constituye una instancia de consulta para cumplir fines académicos.

Artículo 4°.- Para la administración, operación y cumplimiento de las atribuciones que le competen al organismo, contará con la estructura administrativa que establece el decreto y el presente reglamento, así como las unidades administrativas que en un futuro llegue a requerir.

Artículo 5°.- El organismo se encuentra sectorizado a la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, a través de la cual debe coordinar las actividades que requieran una atención conjunta con otros organismos descentralizados.

Artículo 6°.- La planeación y desarrollo de las actividades del organismo deberán llevarse a cabo de acuerdo con la Secretaría y el Instituto Nacional de Antropología e Historia; sobre todo los planes y programas de estudio que se requieran en la medida de sus necesidades, para la formación de profesionales en la preservación, conservación y restauración del patrimonio cultural; así como proponer las adiciones o reformas que en su opinión deban hacerse. Asimismo podrá planear, programar y desarrollar proyectos de investigación y difusión en el área de su competencia.

Capítulo II De los Organos, Estructura Administrativa y Académica de la Escuela de Conservación y Restauración de Occidente

Artículo 7°.- El organismo se encuentra regido por las siguientes instancias:

I.- La Junta Directiva;

II.- El Director General; y

III.- El Consejo Académico.

La Escuela de Conservación y Restauración de Occidente contará con un Director General, quien será su titular, así como de las unidades administrativas y técnicas operativas que sean necesarias para su operación.

Artículo 8°.- Para los efectos de los artículos 5° y 10 del decreto, la Junta Directiva podrá delegar en el Director General, las facultades que requieran ser ejercitadas de manera expedita y para el mejor funcionamiento del organismo, sin que tal delegación implique la pérdida de facultades.

Artículo 9°.- En el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la Junta Directiva y demás instancias de gobierno del organismo, deberán observarse todas las

NÚMERO DIGELAG/ACU 097/2002
DEPENDENCIA DIRECCIÓN GENERAL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y ACUERDOS GUB.

disposiciones legales del ámbito federal, estatal y municipal que sean aplicables, sujetos a las consecuencias jurídicas que resulten por su incumplimiento.

Artículo 10.- La Presidencia de la Junta Directiva deberá recaer en uno de sus miembros, y será designado por mayoría de votos del pleno.

Artículo 11.- Son facultades del Presidente de la Junta Directiva las siguientes:

- I.- Convocar a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren en los plazos que marca el decreto;
- II.- Formular el orden del día y someterlo a la aprobación;
- III.- Conducir y mantener el orden durante las sesiones;
- IV.- Autorizar las actas con su firma una vez aprobadas por el pleno; y
- V.- Las demás que determine la Junta Directiva.

Capítulo III De la Dirección General

Artículo 12.- El Director General será designado en la forma que se previene en el decreto mediante el cual se crea el organismo, por lo que una vez que tome posesión del cargo, debe iniciar las actividades propias de su función.

Artículo 13.- Durante las ausencias temporales del titular de la Dirección General, el despacho y resolución de los asuntos correspondientes, quedará a cargo del Director Administrativo o Académico.

Artículo 14.- Además de las atribuciones establecidas en el decreto, al Director General corresponden las siguientes facultades:

- I.- Dirigir técnica y administrativamente al organismo;
- II. Ejercer la representación del organismo como apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración; y de dominio, cuando así se lo otorgue la Junta Directiva, con todas las facultades generales y especiales que de acuerdo con la ley requieran autorización o cláusula especial, conforme a lo previsto en las leyes aplicables;
- III. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, sin perder el ejercicio directo de éstas, incluyendo las que requieran autorización o cláusula especial, así como sustituir y revocar dichos poderes;
- IV. Delegar facultades en funcionarios subalternos, para la ágil toma de decisiones y simplificación administrativa, sin menoscabo de conservar su ejercicio directo;
- V. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto;
- VI. Someter a la aprobación de la Junta Directiva el Programa Operativo Anual y el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del organismo;

NÚMERO DIGELAG/ACU 097/2002
DEPENDENCIA DIRECCIÓN GENERAL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y ACUERDOS GUB.

- VII. Presentar en cada una de las sesiones ordinarias de la Junta Directiva los informes sobre las actividades del organismo, el ejercicio del presupuesto y los estados financieros;
- VIII. Proponer a la Junta Directiva el establecimiento de unidades administrativas o técnicas en la medida de las necesidades del servicio y la suficiencia financiera;
- IX. Ejercer el presupuesto anual de egresos del organismo de conformidad con los ordenamientos y disposiciones legales aplicables;
- X. Expedir el Manual General de Organización, los manuales de procedimientos, de servicios y demás instrumentos de apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del organismo, los cuales deberán mantenerse permanentemente actualizados e informar a la Junta Directiva del ejercicio de esta facultad;
- XI. Acordar los nombramientos, contratos y remociones de los servidores públicos y demás empleados del organismo en los términos de las disposiciones legales aplicables, que de acuerdo con su estructura orgánica se requieran para el cumplimiento de sus funciones y cuya designación no sea de la competencia de la Junta Directiva;
- XII.- Cumplir los acuerdos de la Junta Directiva e informarle periódicamente los resultados obtenidos;
- XIII. Celebrar y suscribir toda clase de actos, convenios y contratos de acuerdo con los lineamientos que determine la Junta Directiva;
- XIV. Supervisar y vigilar la debida observancia del presente ordenamiento y demás disposiciones legales.
- XV. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Capítulo IV De las Sesiones de la Junta Directiva

Artículo 15.- Los integrantes de la Junta Directiva deberán reunirse en sesión ordinaria cada tres meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario, conforme a las fechas fijadas por el calendario que al efecto se apruebe.

Artículo 16.- Las sesiones de la Junta Directiva serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros; será indispensable notificar la convocatoria con siete días de anticipación a la celebración de la sesión ordinaria y veinticuatro horas antes para las extraordinarias, además deberá existir un quórum de la mitad más uno.

Artículo 17.- Si el día y hora a que se haya convocado la sesión respectiva, no existe el quórum legal, se levantará acta haciendo constar esa circunstancia y se dejarán pasar quince minutos en espera de que se reúna el quórum necesario, de lo contrario se llevará a cabo la sesión con los que se encuentren presentes.

Las decisiones que se tomen serán válidas con la aprobación de la mayoría de los miembros asistentes.

NUMERO DIGELAG/ACU 097/2002
DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y ACUERDOS GUB.

Artículo 18.- El desarrollo y resultados de las sesiones deberán asentarse en actas que al efecto se levanten, mismas que serán firmadas y rubricadas por los que hayan intervenido.

Capítulo V Del Consejo Académico

Artículo 19.- El Consejo Académico se integra de la siguiente manera:

- I. El Director General del organismo, quien fungirá como presidente;
- II. Los Coordinadores Académicos de cada uno de los programas que imparta el organismo;
- III. El Coordinador de Investigación;
- IV. Un representante de los profesores investigadores; y
- V. Un representante de los alumnos;

Como Secretario del Consejo, fungirá el Coordinador Académico que designe el Director General del organismo.

Los nombramientos en el Consejo Académico de la Escuela de Conservación serán cargos honoríficos y por lo tanto no remunerados.

Artículo 20.- Los integrantes citados en el artículo anterior serán titulares con derecho a voz y voto; el Presidente y el Secretario, podrán designar un suplente. Los representantes titulares del personal académico y de los alumnos tendrán dos suplentes, quienes serán electos bajo el mismo procedimiento que los titulares.

Artículo 21.- Son facultades del Consejo Académico:

- I. Proponer a la Junta Directiva, proyectos de modificaciones al presente reglamento interno;
- II. Conocer, analizar y aprobar, los proyectos de planes y programas académicos del organismo conjuntamente con la Secretaría y el Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- III. Conocer y opinar sobre los informes de gestión que presente el Director General a la Junta Directiva;
- IV. Acordar la creación de comisiones académicas temporales;
- V. Estudiar, emitir opinión y en su caso aprobar los asuntos de carácter académico que le presenten el Director General, los profesores y los alumnos de la Escuela de Conservación;

NUMERO DIGELAG/ACU 097/2002
DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y ACUERDOS GUB.

VI. Aprobar las líneas y los proyectos de investigación que desarrolle el personal académico del organismo; y

VII. Las demás que señale este reglamento interno y otras disposiciones aplicables.

Capítulo VI De las sesiones del Consejo Académico

Artículo 22.- Las sesiones del Consejo Académico se desarrollarán de conformidad con lo previsto en este reglamento para las sesiones de la Junta Directiva.

Artículo 23.- En las sesiones del Consejo Académico podrán participar asesores especiales y representantes de instituciones con objetivos afines, invitados a juicio de su Presidente o del Consejo en pleno. Estos invitados únicamente tendrán participación con carácter consultiva.

El Consejo Académico sesionará al menos una vez cada seis meses, de manera ordinaria y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario. Las sesiones serán públicas.

Las sesiones serán convocadas por el Presidente del Consejo Académico, cuando lo considere conveniente o cuando así lo solicite una cuarta parte de sus miembros en documento suscrito proponiendo la relación de puntos a tratar. En el segundo caso, el Presidente convocará a una sesión que se efectuará a la semana siguiente a la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 24.- El Presidente del Consejo Académico tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones del Pleno.

A las sesiones del Consejo Académico deberán asistir los representantes propietarios, y los suplentes, sólo en caso de ausencia total de los representantes propietarios.

Artículo 25.- Los representantes del Consejo Académico señalados en el artículo 19, fracciones III, IV y V, iniciarán su período a partir de la sesión subsiguiente a su elección, en la cual deberán rendir protesta. A partir de esa fecha empezarán a computarse el tiempo de su representación.

Artículo 26.- Los representantes de los profesores ante el Consejo Académico de la Escuela de Conservación, permanecerán dos años en sus funciones y los representantes de los alumnos un año, en ambos casos podrán ser electos sólo por un período más.

Artículo 27.- Los representantes del personal académico o alumnado ante el Consejo Académico serán sustituidos en los siguientes casos:

I. Cuando dejen de satisfacer alguno de los requisitos exigidos para ser representantes;

II. Cuando dejen de asistir, sin causa justificada, a tres sesiones consecutivas; y

III. Cuando la mitad más uno de sus representados, previo análisis y votación dentro del área consideren que ha dejado de representar sus intereses académicos y así lo

NUMERO DIGELAG/ACU 097/2002
 DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE
 ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y ACUERDOS GUB.

expresen mediante una carta dirigida al Consejo Académico en el periodo que corresponda.

Capítulo VII
De la forma de elegir a los representantes
del personal académico y de los alumnos

Artículo 28.- Las elecciones de los representantes de profesores y alumnos, serán por voto universal, secreto, personal y directo, en los términos y lugares que señale este reglamento interno.

Artículo 29.- Las elecciones se llevarán a cabo en las instalaciones o edificio del organismo durante el periodo de clases y dentro del horario de labores.

Artículo 30.- Todo profesor o alumno interesado en participar en las elecciones como candidato, deberán registrarse en una planilla conjunta o separadamente, con una anticipación de veintidós días al de la elección, ante la Comisión Electoral del Consejo Académico.

Artículo 31.- Los representantes del alumnado ante el Consejo Académico, deberán ser mexicanos y además:

- I. Ser alumnos regulares, es decir, que se encuentren inscritos en el ciclo que les corresponde de acuerdo a la fecha de su primera inscripción;
- II. Tener promedio mínimo de ocho; y
- III. Tener una antigüedad mínima de un año en la Escuela de Conservación en el momento de la elección.

Artículo 32.- El Consejo Académico constituirá de entre sus miembros una comisión electoral, integrada por un alumno, un profesor y el Secretario del Consejo, quienes serán los responsables de instalar la casilla, recibir la votación, realizar el cómputo de votos y publicar los resultados.

Artículo 33.- Para votar en la elección de representantes ante el Consejo Académico, se requerirá formar parte del personal académico de la institución, o bien, estar inscrito en el organismo en el periodo lectivo en que se realice la votación, acreditando en la casilla su identidad, preferentemente con la credencial oficial del organismo. Los estudiantes votarán en el sector de los alumnos y el personal académico votará en el sector de los profesores. Aquellos profesores inscritos también como alumnos, sólo podrán emitir un voto por sector, ya sean como docentes o como alumnos. Los alumnos temporales y los tesisistas no tendrán derecho a voto.

Artículo 34.- La convocatoria para la elección de representantes será publicada por acuerdo del Consejo Académico y deberá contener:

- I. El lugar y horario de las elecciones;
- II. Los requisitos para ser representante;

NUMERO DIGELAG/ACU 097/2002
DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y ACUERDOS GUB.

III. Requisitos para votar;

IV. Fecha, lugar y hora en que se realizará el cómputo de los votos, y

V. Procedimiento para la representación y resolución de los recursos.

Artículo 35.- La comisión electoral levantará un acta circunstanciada que será firmada por los miembros presentes al cierre de la votación y deberá contener:

I. Lugar y hora en que se haya constituido;

II. Nombres de los integrantes de la comisión electoral;

III. Constancia de la inspección y sellado de las urnas respectivas;

IV. El cómputo de los votos, y

V. Los resultados definitivos y cualquier irregularidad u otro dato de interés sobre el desarrollo de las elecciones.

Artículo 36.- Al término del cómputo de los votos, la comisión electoral publicará los resultados de manera inmediata.

Artículo 37.- En caso de empate, la comisión electoral convocará, simultáneamente a la publicación de los resultados, a una nueva votación que tendrá lugar dentro de los cinco días hábiles siguientes, en la que participarán solamente los candidatos empatados.

Artículo 38.- Corresponde al Secretario del Consejo Académico:

I. Notificar por cualquier medio y publicar en los estrados del organismo las convocatorias y hacer llegar los documentos relativos al desahogo del orden del día;

II. Certificar que haya *quórum*, una vez pasada la lista de asistencia;

III. Realizar el cómputo de los votos emitidos;

IV. Consignar la documentación y el directorio de los miembros del Consejo Académico correspondiente;

V. Levantar y recopilar las actas firmadas; y

VI. Las demás que le confiera este ordenamiento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Escuela de Conservación.

Capítulo VIII De las coordinaciones académicas de los programas

Artículo 39.- Los Coordinadores Académicos de los programas que imparta el organismo, serán nombrados por la Junta Directiva a propuesta del Director.

NÚMERO DIGELAG/ACU 097/2002
DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y ACUERDOS GUB.

Artículo 40.- Para ser Coordinador Académico de los programas, deberán satisfacerse los requisitos académicos y de experiencia que determine la Junta Directiva en cada caso.

Capítulo IX De los Académicos

Artículo 41.- Son académicos los siguientes:

- I. Técnicos académicos;
- II. Ayudantes de profesor; y
- III. Profesores-investigadores.

Artículo 42.- Son técnicos académicos quienes posean la experiencia y las aptitudes suficientes o los estudios técnicos en una determinada especialidad, materia o área para realizar tareas específicas y sistemáticas de los programas académicos o de servicios técnicos de la escuela.

Artículo 43.- Son ayudantes quienes auxilian a los profesores en sus labores académicas. La ayudantía debe capacitar para el desempeño de funciones docentes o técnicas. Esta actividad se contratará por servicios profesionales cuando así lo requieran los planes y programas del organismo.

Artículo 44.- Los profesores y los investigadores podrán ser Regulares, Visitantes o Distinguidos. Se entiende por:

- I. Regulares: quienes tienen a su cargo las labores de formación de profesionales y generación del reconocimiento;
- II. Visitantes: los que perteneciendo a otra institución nacional o extranjera desempeñan funciones académicas específicas por un tiempo determinado; y
- III. Distinguidos: quienes conforme a las disposiciones reglamentarias tiene un reconocimiento al mérito académico.

Artículo 45.- Los profesores regulares podrán ser de Asignatura o de Carrera:

I. De Asignatura: quienes de acuerdo con sus niveles académicos y su experiencia profesional, imparten materias específicas o desempeñan otras labores académicas; son profesores de asignatura quienes sean remunerados en función del número de horas que impartan;

II. De Carrera: quienes por su conocimiento de los programas educativos y su experiencia profesional, pueden impartir diversas materias, integrarse a cuerpos académicos o desempeñar otras labores institucionales. Son Profesores o investigadores de carrera quienes dedican al organismo medio tiempo, o tiempo completo, en la realización de labores académicas.

NUMERO DIGELAG/ACU 097/2002
DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y ACUERDOS GUB.

Artículo 46.- Al incorporarse al organismo, los académicos quedan obligados a observar y cumplir los reglamentos que lo rigen sin excepción alguna.

Artículo 47.- El decano será el profesor de Carrera con mayor antigüedad académica dentro de la Escuela de Conservación y Restauración de Occidente. Podrá también nombrarse un Decano de asignatura.

Artículo 48.- El ingreso del personal académico al organismo se realizará por concurso de oposición abierto, mediante la presentación y defensa de un proyecto vinculado con alguna de las materias o áreas de la conservación y restauración de los bienes patrimoniales y culturales, así como la valoración de la currícula de los aspirantes.

Capítulo X **De la Comisión de Honor y Justicia**

Artículo 49.- Compete a la Comisión de Honor y Justicia conocer, dictaminar y, en su caso, aplicar sanciones al personal académico y al alumnado del organismo que viole las reglamentaciones vigentes o que afecte a los intereses de la comunidad académica.

Artículo 50.- La Comisión de Honor y Justicia estará integrada por el Decano del organismo, quien la presidirá, los dos miembros del Consejo Académico con mayor antigüedad docente, dentro del organismo y un representante de la Dirección General Jurídica de la Secretaría; dicho representante fungirá como Secretario de la Comisión en forma alterna, participando solamente como asesor legal. Cuando se trate de la presunta responsabilidad de alumnos, la Comisión estará integrada además, con el alumno titular miembro del Consejo Académico, representante del grado a la que pertenezca el involucrado.

Artículo 51.- La Comisión de Honor y Justicia sólo podrá instalarse por solicitud escrita del Director del organismo, o del Consejo Académico en pleno. Tendrá que mediar una solicitud escrita y sustentada de un miembro de la comunidad académica dirigida al Director o a su representante ante el Consejo Académico. En la solicitud se expondrán claramente los hechos y se aportarán las pruebas pertinentes.

Artículo 52.- La Comisión de Honor y Justicia dictará sus resoluciones por consenso; pero en todo caso los involucrados tendrán derecho a audiencia. Estas resoluciones se tomarán por consenso, sus fallos serán inapelables aplicando las sanciones que correspondan en cada caso; si al investigar las faltas aparecen responsabilidades penales deberá formularse la querrela respectiva, sin perjuicio de que se impongan sanciones internas.

Capítulo XI **Disposiciones complementarias.**

Artículo 53.- Durante las ausencias temporales del titular de la Dirección General del organismo el despacho y la resolución de los asuntos correspondientes, en su respectivo orden, quedarán a cargo de los Directores Administrativo en primer término y Académico en segundo, de acuerdo al artículo 7 de este propio reglamento.

Artículo 54.- En las ausencias temporales de los Directores, tanto Administrativo como Académico, serán suplidos para el despacho de los asuntos de su competencia, en el

DIGELAG/ACU 097/2002
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y ACUERDOS GUB.

orden que se señalan en este reglamento, por el inferior jerárquico inmediato, o bien por designación del propio Coordinador de Carrera.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento iniciará a surtir sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El Director de la Escuela de Conservación y Restauración de Occidente, contará con un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la publicación de este reglamento, para constituir el Consejo Académico.

Así lo acordó y resolvió el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, ante el Secretario General de Gobierno quien refrenda este acto para todos los efectos legales a que haya lugar, con la aprobación de la Junta Directiva de la Escuela de Conservación y Restauración de Occidente.

LIC. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO.

(Rúbrica)

LIC. HECTOR PEREZ PLAZOLA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

(Rúbrica)

C.P. GUILLERMO MARTINEZ MORA
SECRETARIO DE EDUCACION.

(Rúbrica)

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

DIGELAG/ACU 096/2002
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y ACUERDOS GUB.

**ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO**

Guadalajara, Jalisco, 28 veintiocho de octubre
de 2002 dos mil dos.

Con fundamento en los artículos 36, 46, 50 fracciones X, XX, XXI, XXII y XXIV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 19 fracción II, 21 y 22 fracciones I, III, IV, y XXIII, 23 fracción III, 27, 30 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1°, 4°, 10° fracciones IV, VI, VII, 11 fracciones VIII y IX, 43, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, y con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS :

I. El artículo 8 fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos en lo conducente señala que corresponde a las entidades federativas coordinarse con la Federación, con otras entidades federativas y con sus municipios, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población.

II. De conformidad a lo establecido en el artículo 50 fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Jalisco corresponde al Gobernador del Estado, ejercer en forma concurrente con la federación y los municipios, las atribuciones en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano, conforme a la distribución de competencias y disposiciones de las leyes federales y estatales.

III. Entre las facultades y obligaciones del Poder Ejecutivo de conformidad a lo preceptuado en el artículo 50 fracciones XX y XXII de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se encuentran las de expedir acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos, así como la delegación de facultades específicas en ámbito administrativo

cuando no exista disposición en contrario para ello, a las secretarías, dependencias, organismos y entidades que se constituyan para auxiliarlo en el ejercicio de sus atribuciones.

IV. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en el artículo 23, determina que las atribuciones que se le otorgan al Gobernador de Jalisco, como titular de dicho Poder, se encomendarán a las secretarías y dependencias que en el numeral citado se señalan, y en su fracción III enuncia a la Secretaría de Desarrollo Urbano.

V. La Ley General de Asentamientos Humanos en su numeral 17 dispone que los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y de sus derivados, deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad, en los plazos previstos en la legislación local; congruente con ello, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco en su artículo 10 establece que son atribuciones del Gobernador del Estado, entre otras la de publicar los programas y planes municipales de desarrollo urbano así como todas aquellas resoluciones que de acuerdo con la mencionada Ley lo ameriten y corresponda al Titular del Poder Ejecutivo disponer su publicación; además de ordenar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

VI. Atendiendo el carácter técnico de los actos relacionados con verificar la congruencia de los planes y programas de desarrollo urbano, para ordenar y realizar su publicación y registro, La ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, en las fracciones VIII y IX de su artículo 11 faculta a la Secretaría de Desarrollo Urbano para revisar los programas y planes municipales de desarrollo urbano, sin menoscabo de la autonomía municipal, respecto de su congruencia en su conjunto, así como la observancia de las normas que regulan su expedición por parte de los Ayuntamientos, para que se ordene su publicación por el Gobernador Constitucional del Estado. Asimismo, dicha dependencia tiene facultades de comprobar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de los diversos planes y programas de desarrollo urbano, y de los convenios que reconocen la existencia de una zona conurbada, una vez publicados por el Titular del Ejecutivo y ordenar su registro.

DIGELAG/ACU 098/2002
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y ACUERDOS GUB.

VII. A fin de garantizar la observancia de las disposiciones aplicables y a la vez, dar una atención administrativa eficaz y eficiente a los municipios, a los urbanizadores y a la ciudadanía en general, el Ejecutivo a mi cargo considera conveniente delegar las funciones previstas en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 10 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, funciones consistentes en opinar sobre la congruencia de los programas y planes municipales de desarrollo urbano, publicar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, los planes regionales de desarrollo urbano y los planes que ordenen y regulen las zonas conurbadas y por último, ordenar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los planes y programas que son competencia del suscrito publicar, así como todas las resoluciones que de acuerdo con la referida ley corresponda al Titular del Poder Ejecutivo disponer su publicación.

En mérito de los fundamentos y razonamientos expuestos, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se delega en el Secretario de Desarrollo Urbano, la realización de las acciones consistentes en:

I.- Opinar sobre la congruencia de los programas y planes municipales de desarrollo urbano que aprueben los ayuntamientos,

II.- Publicar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, los planes regionales de desarrollo urbano y los planes que ordenen y regulen a las zonas conurbadas.

III.- Ordenar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los programas y planes de desarrollo urbano mencionados en la fracción anterior y todas aquellas resoluciones que de acuerdo con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, corresponda al Titular del Poder Ejecutivo disponer su publicación y que lo ameriten.

SEGUNDO.- El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano ejercerá las funciones referidas en el punto que antecede, con observancia estricta a lo

DIGELAG/ACU 098/2002
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y ACUERDOS GUB.

dispuesto en los artículos 45, 46, 47 y demás aplicables de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Así lo acordo el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, ante el C. Secretario General de Gobierno, quién autoriza y da fe.

LIC. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO.

(Rúbrica)

LIC. HECTOR PEREZ PLAZOLA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

(Rúbrica)

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

• **PARA CONVOCATORIAS, ESTADOS FINANCIEROS, BALANCES Y AVISOS**

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del R.F.C. de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Finanzas, que esté certificado

• **PARA EDICTOS**

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

• **PARA LOS DOS CASOS**

Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
Que la letra sea tamaño normal.

Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.

La información de preferencia deberá venir en diskette, sin formato en el programa Word, PageMaker o QuarXpress.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

VENTA

1. Número del día	\$10.00
2. Número atrasado	\$15.00

SUSCRIPCIÓN

1. Por suscripción anual	\$705.00
2. Publicaciones por cada palabra	\$0.95
3. Balances, estados financieros y demás publicaciones especiales, por cada página	\$650.00
4. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal	\$170.00

Atentamente
Dirección de Publicaciones
 Lic. Luis Gonzalo Jiménez Sánchez

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio "C", primer piso, C.P. 44270, Tels.: 3819-2720 y 3819-2719/fax: 3819-2722, Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde Núm. 1855, planta baja Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono: 3819-2300, exts. 7306 y 7307, Fax: 3819-2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@gobierno.jalisco.gob.mx



S U M A R I O

MARTES 10 DE DICIEMBRE DE 2002

NÚMERO 17. SECCIÓN II

TOMO CCCXLIII

E L E S T A D O

de Jalisco

ACUERDO

DIGELAG/ACU 097/2002, del C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, mediante el cual se expide el Reglamento Interno de la Escuela de Conservación y Restauración de Occidente. Pág. 3

ACUERDO

DIGELAG/ACU 098/2002, del C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, mediante el cual se delegan en el Secretario de Desarrollo Urbano las facultades del titular del Poder Ejecutivo previstas en el artículo 10 fracciones VI, VII y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco.

Pág. 15



Dirección de Publicaciones

www.jalisco.gob.mx